



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230036200</b>
DEMANDANTE	<b>Teresa De Jesús Navarro Zambrano</b>
DEMANDADO	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Teresa de Jesús Navarro Zambrano en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición que considera vulnerados pues no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión por vejez.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“1. Tutelar el Derecho de Petición que viene siendo vulnerado a TERESA DE JESUS NAVARRO ZAMBRANO por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES brindar una respuesta de fondo a la solicitud de Pensión por Vejez radicada el día 12 de julio de 2023 bajo radicado 2023\_11479056.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. El día 4 de julio de 2023 radiqué ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión por Vejez bajo el número 2023\_11479056.*

*2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de pensiones disponen de un término de cuatro (4) meses para dar respuesta a la solicitud de Pensión por Vejez.*

*3. A la fecha de radicación de la presente Acción de Tutela, transcurridos los cuatro (4) meses previstos en la Ley, no he sido notificado de la Resolución que de respuesta a mi solicitud de Pensión por Vejez.*

*4. En atención a lo anterior, solicito se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en forma inmediata procedan a dar una respuesta de fondo a la solicitud de Pensión por Vejez radicada el día 13 de junio de 2023”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2023, con providencia del 21 de noviembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

## 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

*“Una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición el día 12 de julio de 2023 bajo el radicado 2023\_11479056, relacionada con el reconocimiento de una pensión de vejez, razón por la cual es preciso informar que Colpensiones profirió la Resolución SUB 322419 del 21 de noviembre de 2023, atendiendo la solicitud en los siguientes términos:*

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una PENSIÓN DE VEJEZ a favor de la señora NAVARRO ZAMBRANO TERESA DE JESUS, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor mesada a 12 de julio de 2020 = \$4,359,163*

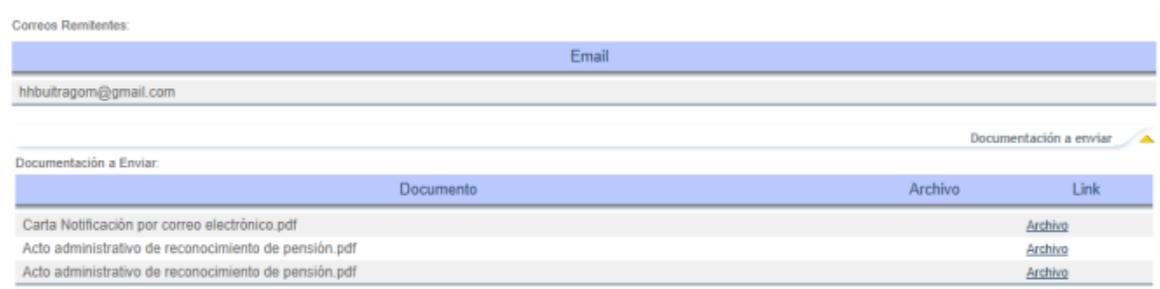
*Valor mesada 2021 \$ 4,429,346.00*

*Valor mesada 2022 \$ 4,678,275.00*

*Valor mesada 2023 \$ 5,292,065.00*

*(…)”*

*Es de aclarar que la Resolución SUB 322419 del 21 de noviembre de 2023 se remitió a la accionante a la dirección electrónica suministrada para tal efecto:*



Correos Remitentes:

Documentación a Enviar:	Documento	Archivo	Link
	Carta Notificación por correo electrónico.pdf		<a href="#">Archivo</a>
	Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		<a href="#">Archivo</a>
	Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		<a href="#">Archivo</a>

*Por lo anterior, es preciso indicar que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.*

*Ahora bien, con relación al requerimiento del Despacho de informar funcionario competente de atender la orden del fallo, es preciso indicar que, si bien no existe fallo de tutela aún, fue la doctora Lady Andrea Chavarro Velásquez como Subdirectora de Determinación IV, cuyo correo electrónico es lachavarrov@colpensiones.gov.co, la funcionaria encargada de atender la solicitud objeto del presente trámite tutelar, tal como se evidencia en Resolución adjunta.*

### CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

*Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB 322419 del 21 de noviembre de 2023.*

*(…)*

### PETICIONES

*De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:*

1. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”

## 1.5 PRUEBAS

- No allegó pruebas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Teresa de Jesús Navarro Zambrano, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no ha dado respuesta a la petición radicada el 4 de julio de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

### 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

#### **2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:**

*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>4</sup>.*

Frente al hecho superado, *“este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-038/19

*afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>5</sup>.*

## 2.5. ESTUDIO DEL CASO:

Revisado el material probatorio, si bien no obra constancia de la petición radicada por la accionante a pesar de haberse requerido para que la aportara, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada profirió la Resolución No. 2023\_11479056 por medio de la cual reconoce la pensión de vejez a favor de la señora NAVARRO ZAMBRANO TERESA DE JESUS, la cual fue notificada al correo electrónico: [hhbuitragom@gmail.com](mailto:hhbuitragom@gmail.com), como se observa en el pantallazo que allegó la entidad.

Ahora bien, el despacho desconoce si al correo electrónico donde notificó la entidad a la accionante corresponde con el informado por ella en su petición, pues a pesar de que se requirió para que allegara copia de la petición guardó silencio. Con todo, el despacho entenderá que la señora Navarro Zambrano tiene conocimiento de la respuesta.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar la ocurrencia de hecho superado por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la acción de tutela impetrada por Teresa de Jesús Navarro Zambrano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Teresa de Jesús Navarro Zambrano y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd170ccaaa3e0edd2456241d69b0f736d6b65ba58743b98cfa347dfc22014**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**